

República de Panamá
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 513

(De 14 de Mayo de 2013)



Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, que reglamenta la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, por la cual se protege y fomenta la lactancia materna.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, se reglamentó la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, por la cual se protege y fomenta la lactancia materna;

Que para facilitar la comercialización de aquellos alimentos complementarios a la lactancia materna, se hace necesario reformar el Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, especialmente en el tema de etiquetado;

Que en virtud de lo antes expuesto, es necesario realizar las modificaciones al contenido del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los numerales 3 y 4 del artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 quedan así:

“**ARTÍCULO 16.** Los agentes de salud deberán:

1...

3. Llevar a la práctica, en forma efectiva la iniciativa Hospital Amigos de los Niños, en la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud.

4. Abstenerse de recibir o distribuir obsequios o beneficios de cualquier índole, de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orientados a promover el uso de fórmulas adaptadas o de seguimiento, incluyendo subsidios y patrocinios, de modo de no incurrir en conflictos de intereses en su práctica”.

ARTÍCULO 2. Los literales a. y b. del numeral 9 del artículo 29 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 quedan así:

“**ARTÍCULO 29.** Las etiquetas, rótulos o cualquier otro envase que sirva como presentación de las fórmulas adaptadas y de seguimiento, deberán, ajustarse a las siguientes condiciones:

1...

9. Incluirán la frase: AVISO IMPORTANTE, seguida de:

a. La advertencia que señale la frase: LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE. El texto de la afirmación se ubicará preferiblemente en la parte frontal de cada envase del producto. Las letras deben tener un tamaño mínimo de tres (3) milímetros.

b. La indicación: “**Consulte a su médico antes de utilizar este producto**” o frase complementaria al médico, de tal forma que sea visible y legible.

c...”.

ARTÍCULO 3. El numeral 1 del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 queda así:

“ARTÍCULO 30. Las etiquetas de los alimentos complementarios, además de lo establecido en el artículo 23 de la Ley, deben estar escritas en idioma español y señalar claramente:

1. Que su utilización deberá ofrecerse A PARTIR DE LOS SEIS (6) MESES DE EDAD del lactante, salvo indicación del médico. Esta indicación deberá colocarse preferiblemente en la parte frontal de cada envase del producto, escrito en letras con altura mínima de tres (3) milímetros.
- 2...”.

ARTÍCULO 4. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 31 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 quedan así:

“ARTÍCULO 31. Las etiquetas o cualquier otra forma de presentación de los biberones, tetinas y chupones, además y complementariamente a lo expresado en el artículo 24 de la Ley, deberán:

1. Estar escrita en idioma español.
2. Afirmar la superioridad de la leche materna, no ser recomendados por el médico, a título individual o de asociaciones nacionales.
3. Advertir, que antes de su uso el producto debe estar esterilizado y detallar claramente la forma de lavado y esterilización.
- 4...”.

ARTÍCULO 5. Los literales a. y b. de los numerales 2 y 3 del artículo 32 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 quedan así:

“ARTÍCULO 32. La etiqueta o envase que sirva como presentación de las leches enteras de vaca deberá:

- 1...
2. En caso de leche entera, deberá contener las siguientes advertencias:
 - a. ESTE ALIMENTO ES APTO PARA LACTANTES A PARTIR DE UN (1) AÑO DE EDAD. El texto de la afirmación se ubicará preferiblemente en la parte frontal de cada envase del producto, escrito en letras con altura mínima de tres (3) milímetros.
 - b. LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE. Este mensaje debe ser visible y legible.
 - c...”.

1. En caso de leche semidescremada o descremada, deberá contener las siguientes advertencias:

- a. ESTE ALIMENTO ES APTO PARA LACTANTES A PARTIR DE LOS DOS (2) AÑOS DE EDAD. El texto de la afirmación se ubicará preferiblemente en la parte frontal de cada envase del producto, escrito en letras con altura mínima de 3 milímetros.
- b. LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE. Este mensaje debe ser visible y legible.
- c...”.

ARTÍCULO 6. El numeral 2 del artículo 33 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012 queda así:

“ARTÍCULO 33. La etiqueta o envase que sirva como presentación de las leches condensadas azucaradas o descremadas, deberá:

1...

513
14 Mayo 2013



2. Contener una advertencia clara y visible que señale: ESTE ALIMENTO ES APTO PARA LACTANTES A PARTIR DE LOS DOS (2) AÑOS DE EDAD. El texto de la afirmación ocupará preferiblemente la cara frontal de la etiqueta, escrito en letras con altura mínima de 3 milímetros.
3...”.

ARTÍCULO 7. El artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, queda así:

“**ARTÍCULO 34.** El etiquetado del biberón o mamadera, chupón o consuelo y la tetina, no podrán contener ninguna palabra, frase o imagen que sugiera o implique que existe una relación beneficiosa entre el producto y la salud”.

ARTÍCULO 8. El artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, queda así:

“**ARTÍCULO 35.** Las etiquetas de los alimentos complementarios, biberón o mamadera, chupón o consuelo, sucedáneos de la leche materna o tetina, deberán estar firmemente adheridas al envase al que pertenecen, debiendo preservarse que tal adherencia resista el natural manipuleo del producto hasta llegar al consumidor del mismo”.

ARTÍCULO 9. Se adiciona el artículo 40-A al Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012, que queda así:

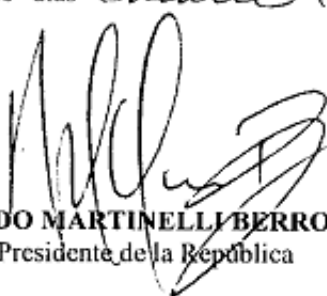
“**ARTÍCULO 40-A.** Las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo, aplican para las etiquetas complementarias que se adhieran a la etiqueta original del producto, las cuales deberán contener la información obligatoria y ser redactadas en el idioma español”.

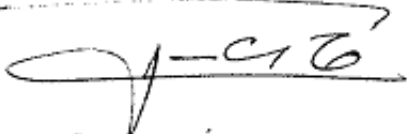
ARTÍCULO 10. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 16, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35; deroga el artículo 4, el numeral 3 de los artículos 30 y 31, el numeral 4 del artículo 32 y adiciona el artículo 40-A al Decreto Ejecutivo No.1457 de 30 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 11. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días *catarse (14)* del mes de *Mayo* del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud

